

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”, ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”, ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN DEPARAR EN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y USO DE RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, RADICADO BAJO LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-SC-PES-060/2022.

Victoria de Durango, Durango, a uno de julio de dos mil veintidós.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|---|
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango |
| Ciudadana Denunciada | C. Alma Marina Vitela Rodríguez |
| Denunciante/Quejoso | Partido Acción Nacional |
| Instituto | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| LIPED | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango |
| Partes | Partido Acción Nacional, C. Alma Marina Vitela Rodríguez, los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango. |
| Reglamento | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

GLOSARIO

| | |
|-------------------|---|
| Secretaria | Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
|-------------------|---|

ANTECEDENTES

Del escrito inicial de denuncia que dio origen al presente Procedimiento Especial Sancionador, así como de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

Con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós¹, la C. Lic. Adla Patricia Karam Araujo, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante Consejo General, presentó un escrito de queja en la Oficialía de Partes de este Instituto, en contra de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, en su calidad de otrora candidata a gobernadora del estado de Durango, postulada por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", así como a los partidos integrantes de dicha coalición, siendo estos Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango, atribuyéndoles presuntos actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos para influir en la contienda electoral.

Con la misma fecha la Secretaría acordó la recepción de la queja de mérito, radicándola bajo la clave alfanumérica **IEPC-SC-PES-060/2022**, determinando reservar su admisión hasta en tanto se concluyera la etapa de investigación preliminar para la debida integración del citado expediente, en consonancia con el contenido de la Tesis **XLI/2009**, de rubro, **QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER²**.

2. DILIGENCIAS EN VÍAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. En atención al Acuerdo referido en el numeral anterior, la Secretaría de este Instituto, determinó realizar las siguientes diligencias en etapa de investigación preliminar:

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2009&tpoBusqueda=S&sWord=XLI/2009>

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-060/2022

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

2.1 EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL. Con fecha treinta y uno de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de la Oficialía Electora de este Instituto a través de su titular, a efecto de que certificara la existencia y contenido de las ligas de internet aportadas por el quejoso en su escrito inicial de queja.

Con fecha trece de junio, la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto, remitió el acta identificada con clave alfanumérica **IEPC/OE-SC-074/2022**, mediante la cual se identificó la existencia de tres (3) ligas de internet, de las cuales, cabe precisar que una de ellas fue aportada por la parte quejosa como prueba técnica, y las dos restantes se incluyeron como referencia en el cuerpo del escrito de mérito.

2.2 REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha trece de junio, mediante acuerdo suscrito por la Secretaria, se requirió a la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a fin de que remitiera la Plataforma Electoral y Programa de Gobierno, los Estatutos y la Declaración de Principios del Partido Político MORENA.

Con fecha catorce de junio, se recibe oficio de clave alfanumérica **IEPC/ST/95/2022**, firmado por el Titular de la Secretaría Técnica, mediante el cual remite la Plataforma Electoral y Programa de Gobierno, los Estatutos, y la Declaración de Principios del Partido Político MORENA, a fin de dar cumplimiento al requerimiento de mérito.

Posteriormente, con fecha diecisiete de junio, mediante acuerdo suscrito por la Secretaria, se requirió nuevamente a la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a fin de que remitiera el domicilio que la C. Alma Marina Vitela Rodríguez tiene registrado ante este Instituto.

En consecuencia, con fecha dieciocho de junio, se recibe oficio de clave alfanumérica **IEPC/ST/98/2022**, firmado por el Titular de la Secretaría Técnica, mediante el cual remite el domicilio que la C. Alma Marina Vitela Rodríguez tiene registrado ante este Instituto, así como copia simple de su credencial para votar y constancia de residencia.

3. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE.

Una vez colmadas todas y cada una de las diligencias de investigación preliminar, así como los requerimientos que esta autoridad consideró oportunos, derivado del estado procesal que guardaban los autos en el presente asunto, y al no advertirse la necesidad de agotar más diligencias en vía de investigación preliminar, mediante proveído de fecha veintidós de junio, se ordenó la proceder en términos del artículo 16, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, lo anterior a fin de determinar la admisión o desechamiento de la misma.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

En razón de lo anterior, se hace mención que mediante proveído de fecha veinticinco de junio, se dio por concluido el periodo de investigación preliminar dentro del expediente citado al rubro.

4. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha veinticinco de junio, se determinó que se contaban con los elementos necesarios y suficientes para admitir la queja; por lo que se ordenó emplazar a las partes a efecto de que concurrieran a una audiencia de pruebas y alegatos en términos del artículo 387 de la LIPED.

Para tal efecto, el Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango, fueron emplazados a la audiencia de mérito el día veinticinco de junio, mediante oficio de la misma fecha dirigido a los representantes propietarios que cada entidad pública referida tiene registrada ante este Consejo General, corriéndoseles traslado de la totalidad de las constancias que integran el expediente indicado al rubro.

Por otra parte, con fecha veintiséis de junio, la Ciudadana Denunciada fue emplazada a la audiencia referida mediante cédula de notificación personal, recibiendo junto con el oficio correspondiente, copia certificada de la totalidad de las constancias conforman el expediente que en este acto se resuelve.

5. MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha veintisiete de junio, se celebró la Sesión Extraordinaria número nueve de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto, en la cual se aprobó el acuerdo identificado con clave alfanumérica ACUERDO IEPC-CQyD-11/2022, respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por el Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro, mediante el cual fueron declaradas **IMPROCEDENTES**.

6. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Con fecha veintiocho de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron por escrito, el Representante del Suplente del Partido Político MORENA, la apoderada legal de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez y el Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas Durango.

7. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Con fecha treinta de junio fue remitido el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Consejo General, en términos del artículo 388 de la LIPED.

Una vez establecido lo anterior y,

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Consejo General es competente para dictar la resolución de la queja que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 374, numeral 1, y 388, numeral 1 de la LIPED; 6, numeral 1, fracción I; 7 numeral 1, fracción II, III; 46, 47, 71, y 76 del Reglamento; lo anterior por tratarse de la tramitación de un Procedimiento Especial Sancionador en el que se denuncian actos en contra de la normatividad electoral.

Adicionalmente, cabe hacer mención que, derivado de que las conductas denunciadas pudieran llegar a tener incidencia en ámbito local, específicamente en el Proceso Electoral 2021-2022, resulta aplicable lo anterior a la luz de la Jurisprudencia 25/2015 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto se puede concluir que este Consejo General asume su competencia directa para resolver la queja de mérito, toda vez que la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normatividad local, en la especie, en el artículo 360, numeral 1, fracción I, y 362, numeral 1, fracción I de la LIPED, en relación con el diverso 385, numeral 1, fracciones I y II de la citada Ley.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

SEGUNDO. PERSONALIDAD Y PERSONERÍA JURÍDICA.

Se reconoce la personería jurídica por parte de la representación del Partido Acción Nacional, parte quejosa en el presente procedimiento, toda vez que, la quejosa cuenta con personería reconocida como Representante Propietaria de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto, tal como obra en los archivos de este Instituto.

En el mismo sentido, se le reconoce la personería jurídica a los Partidos Políticos MORENA, y Redes Sociales Progresistas Durango denunciados, como Representante Suplente, y Representante Propietario respectivamente, ante el Consejo General del Instituto y de lo cual obra constancia en los archivos de este Instituto.

Adicionalmente, se reconoce la personería de quién compareció en nombre y representación de la ciudadana denunciada, en términos del testimonio notarial presentado en autos del expediente en el que se actúa.

Lo anterior en términos del artículo 12, numerales 1 y 2 del Reglamento.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LAS PARTES.

1. PLANTEAMIENTO DE LAS PARTES

MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO

En el escrito inicial de queja se advierte que la parte quejosa del presente procedimiento, denunció medularmente el siguiente acto:

*"Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 35 fracción 1, 41 base 1 párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3 inciso a) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 4, 10, 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, vengo a presentar **denuncia** para instaurar el procedimiento especial sancionador, en contra de Alma Marina Vitela Rodríguez, en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado de Durango, postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas por la emisión de un spot que se reproduce en radio, televisión y la red social denominada "YouTube" cuyo contenido pretende valerse del uso de recursos públicos influir en la contienda electoral, violando así el principio de equidad en la contienda.*

[...]

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

El 02 de abril de 2022, en la red social denominada "YouTube" a través del canal "Marina Vitela" comenzó a circular el video denominado "carta a un amigo".

[...]

Todo lo anterior ocurre mientras de fondo se escucha el siguiente mensaje: "Querido **Andrés**: la lucha que representas es la que hoy nos toca tomar a cada duranguense, te has esforzado por transformar un México que vivía en el abandono, **primero los pobres es tu bandera y tú grito de libertad**. Que privilegio ser parte de algo tan grande como tus ideales. Es momento de que la esperanza llegue a Durango.

Marina candidata a gobernadora de Durango"

Lo antes descrito puede constatarse al ingresar la siguiente liga electrónica a cualquier navegador de internet:

<https://www.youtube.com/watch?v=F30IGG8ZyLA>

Cobra especial relevancia el hecho de que, como ya se mencionó en el primer párrafo del hecho que se describe, el video comenzó a circular en la red social el 02 de abril de 2022, siendo que las campañas electorales en Durango iniciaron el 03 de abril del 2022, razón por la que, evidentemente nos encontramos ante un acto anticipado de campaña.

[...]

Ahora bien, con las actuaciones de la candidata a la gubernatura en el estado de Durango, Alma Marina Vitela Rodríguez, nos encontramos ante la presencia de una clara y gravísima violación al principio equidad en la contienda, puesto que al expresa en el video descrito, que la carta que escribe va dirigida a "Andrés", es evidente que está haciendo referencia a **Andrés Manuel López Obrador**, pues en el minuto 00:15 del video materia de la presente queja, la candidata que se denuncia dice: " ... primero los pobres es tu bandera y tu grito de libertad ... " siendo que es un hecho público y notorio que "**primero los pobres**" es un lema con el que se identifica plenamente al Presidente de la República **Andrés Manuel López Obrador**.

[...]

or otro lado, al publicar el multicitado video titulado "carta a un amigo" en la red social de YouTube, el 02 de abril de 2022, siendo que las campañas electorales dieron inicio el 03 de abril, nos encontramos ante el supuesto jurídico establecido en el artículo 3 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el video contiene un mensaje cuyas expresiones solicitan apoyo a su candidatura, toda vez que en el video ya se presenta como "Marina Gobernadora"; expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denota un propósito electoral y posé un significado equivalente de apoyo hacia su candidatura de una forma inequívoca.

Así mismo las manifestaciones del mensaje contenido en el video trascienden al conocimiento de la ciudadanía por lo que su contexto afecta la equidad en la contienda.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

Esto deja claro que la candidata obtuvo una ventaja ilegal, pues inició campaña un día antes que los demás candidatos, lo que configura una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña."

MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR MEDIO DE ESCRITO DE COMPARECENCIA.

"ALEGATOS

[...]

De conformidad con el artículo 386, numeral 5 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; los hechos denunciados por el quejoso, no constituyen, de manera evidente, una violación de propaganda político-electoral.

Ni existen indicios que hagan suponer que la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, así como el partido político Morena, hayan incurrido en actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la CPEUM, la Constitución Política del Estado de Durango o la LIPED, ya que de la denuncia no se desprenden los elementos idóneos y suficientes para considerar que la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, Candidata a la Gubernatura del estado de Durango por la coalición Juntos Hacemos Historia en Durango, o los integrantes de la coalición, hayan realizado hechos constitutivos de infracción a la normativa electoral.

No existen elementos que permitan concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualice, esto es, porque no se expresa un llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni se publicita una plataforma electoral.

En cuanto a la frase "primero los pobres" no existe restricción alguna para su uso, ya que los emblemas, colores y demás elementos, no generan derechos exclusivos para el que los registró, por lo que no se genera un derecho exclusivo para su uso.

Por lo que la difusión no rebasa los límites de libertad de expresión y es lícita, conforme a lo anterior la queja debe declararse infundada toda vez que el quejoso no señala claramente el precepto jurídico electoral violado, por la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, Candidata a la Gubernatura del estado de Durango por la coalición Juntos Hacemos Historia en Durango, o los integrantes de la coalición, no desprendiéndose elementos mínimos que hagan suponer las probables conductas aducidas por el quejoso.

Por lo que, no existe infracción alguna a la Normativa Electoral."

MANIFESTACIÓN DE LA DENUNCIADA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE ESCRITO DE COMPARECENCIA EN VÍAS DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA:

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

*"Que, por medio del presente escrito, comparezco a efecto de dar contestación a la denuncia presentada en contra de mi representada y otros, por la emisión de un spot que se reproduce en radio, televisión y en la red social denominada YouTube, cuyo contenido, según el dicho del denunciante, pretende valerse del uso de recursos públicos influir en la contienda electoral violando el principio de equidad en la contienda, lo anterior y con el objeto de que se **declare INFUNDADA E IMPROCEDENTE LA DENUNCIA FORMULADA por el Partido Acción Nacional.***

Por lo que se estima abordar la contestación al frívolo libelo del denunciante, bajo las consideraciones y argumentaciones, de la siguiente manera:

Como puede apreciarse de la infundada, improcedente y fuera de toda razón jurídica queja interpuesta en contra de mi representada y otros, el actor en su escrito de denuncia se duele de la emisión de un spot que se reproduce en radio, televisión y en la red social denominada YouTube, cuyo contenido, según el subjetivo dicho del denunciante, pretende valerse del uso de recursos públicos influir en la contienda electoral violando el principio de equidad en la contienda.

*Es menester que la autoridad electoral, tome en consideración el contenido de lo vertido en el presente escrito, en virtud de que es el medio de defensa que se tiene en el presente procedimiento ante las **subjetividades del denunciante.***

La procedencia de analizar y tomar en consideración estas argumentaciones de defensa, se justifican, tienen asidero legal y racional por los razonamientos y silogismos que se hacen valer en defensa de la frivolidad de las quejas que constriñen a mi representada.

Advirtiendo que será obligación de esta autoridad, que substancia el presente proceso, que los analice y los refiera en la resolución que conforme a derecho corresponda.

[...]

EXCEPCIONES Y DEFENSA

Se oponen como excepciones y defensa, las siguientes;

*1.- Se opone por vía de Excepción la defensa genérica de **SINE ACTIONE AG/S**, que no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado del denunciante, toda vez que no existe la acreditación de hechos presuntamente violatorios a la normativa electoral y menos aún, fue atendida la debida motivación para haber incoado este procedimiento sancionatorio.*

Lo anterior es así por la naturaleza de este tipo de procedimientos, pues implica que las partes, deban de cumplir con una serie concatenada de cargas procesales de las que el PAN omitió cumplir, como lo es la carga de la prueba.

Aunado a que, esta autoridad substanciadora, se obliga al examen y valoración de los elementos de la acción y de la pretensión emprendida, así como al análisis del sistema de pruebas que debió aportar el denunciante, para que esta autoridad pudiera determinar, en su caso, si mi representada cometió por

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

acción o por omisión, los actos que se reprochan y si éstos son considerados como transgresores de la normativa electoral.

*Al no ocurrir lo antes argumentado, se debe determinar que, al denunciante, no le asiste el derecho a ejercitar la acción que intenta, pues mi representada, **NO ha vulnerado el marco normativo electoral y sus causas de pedir, se encuentran desprovistas de suficiencia jurídica primaria, pues carecen de motivos suficientes y necesarios para plasmar lo que en su libelo inicial han proferido.***

*Además de que, **NO** existe el caudal probatorio para determinar y situar la conducta que se reprocha y por consecuencia, no se acredita la presunta violación que se imputa.*

*Por lo que, es viable y procedente oponer la defensa genérica **SINE ACT/ONE A GIS**, del cual deriva a la negación de las demandas o de las quejas interpuestas, pues no se sitúa la conducta, el ánimo, la voluntad y la intencionalidad de mi representada para actualizar la supuesta afectación a la normativa y al bien jurídico tutelado.*

Lo anterior, tiene asidero legal y se robustece con el siguiente criterio:

"Registro No. 269925, Localización: Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, C/V, Página: 132, Tesis Aislada, Materia(s): Civil.

SINE ACTIONE A GIS, DEFENSA DE.

La defensa de sine actione agis, equivale, lisa y llanamente, a la negación de la demanda y tiene como único efecto arrojar la carga de la prueba al actor.

Amparo directo 8860/63. José Antonio Mijares. 9 de febrero de 1966. Cinco votos.

Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen XLI, página 138. Amparo directo 1392/60.

Rafael Yáñez Cortés. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Nota: En el Volumen XLI, página 138, esta tesis aparece bajo el rubro "SINEACTIONEAGIS."

*Es menester señalar que, **existe una distorsión entre las pretensiones del denunciante y la ineficacia de sus pruebas** que aporta en sus denuncias difamantes, por lo que esta autoridad electoral no debe partir de una indagación orientada a penalizar una conducta que no se acredita y que es inexistente.*

*Pues **no es suficiente para acreditar un hecho en materia electoral, presuntamente violatorio de la norma en referencia, sin un sistema de pruebas eficaz, que acredite los extremos de las pretensiones del quejoso.***

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

2.- Se opone la excepción **PLUS PETITIO**, ya que el denunciante, **en su DENUNCIA**, invoca planteamientos de derecho que no han sido y no fueron vulnerados por mi representada y, menos se acreditan o se actualizan las transgresiones imputadas.

El denunciante, extrema superlativamente sus pretensiones por supuestos actos y omisiones que a mi representada imputa, mismos que se dibujan desproporcionados y que se adjetivan en un reclamo injustificable, inmotivado y exacerbado, pues la ficticia y simulada causa generadora de sus quejas es sobrevalorada por los actores, lo que con lleva indubitablemente a invocar y a actualizar la excepción procesal que citaré, pues realizan imputaciones desajustadas, provocando una desproporción entre lo que imputan y lo que acreditan, lo que da lugar a actualizar que, lo que piden es una asimetría en relación a lo que a derecho es y procede, ya que no existe una relación entre sus pretensiones con lo acreditado, pues resulta pírrico el "caudal probatorio" que presenta y lo que ha recabado esta autoridad, dando lugar al no acreditamiento de la conducta reprochada o al menos el indicio obligado.

Lo que actualiza el siguiente criterio jurisprudencial:

PLUS PETITIO, EXCEPCIÓN DE.

La excepción de plus petitio es oponible cuando el actor reclamo más de aquello que en derecho se le debe; naturalmente, por los mismos conceptos por los que se le demanda, es decir, cuando hay error en la liquidación del adeudo, por parte del actor; pero no procede cuando se sostiene que éste es también deudor del demandado por un capítulo distinto, porque entonces se trata verdaderamente de una reconversión.'

3°. Amparo civil directo 869/38. Sucesión de Margeli Eduardo. 2 de septiembre de 1940. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXV. Pág. 2979. Tesis Aislada.

3.- Hago valer la excepción de **Obscuridad de la denuncia**, pues el denunciante, **no mencionan circunstancias de modo, tiempo y lugar en sus libelos iniciales**, para que con ellas brinden la posibilidad de realizar una defensa adecuada a los intereses del partido que represento.

Robustece mi anterior argumentación, con el siguiente criterio jurisprudencial;

DEMANDA. EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA.

La excepción de obscuridad de la demanda es procedente cuando de sus términos no es posible advertir que es lo pedido por el actor, ni la causa en que se apoya.

4°. Amparo directo 8757/61. Jesús Salgado Gregario. 8 de marzo de 1963.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

Volumen LXIX, Quinta Parte. Pág. 13. Tesis Aislada.

Resulta de relevancia preciar que el denunciante no aporta elementos de prueba eficaces para demostrar su dicho respecto de que mi representada y otros, realizaron actos anticipados de y campaña, siendo de particular relevancia que en la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores quien afirma está obligado a probar su dicho con elementos objetivos y razonables puntualizando que la carga de la prueba le pertenece al denunciante desde el momento que afirma la realización de supuestas infracciones ocasionadas por mi representada.

Resulta orientador lo contenido en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable por el criterio que informa, cuyo rubro y contenido es:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De la interpretación de los artículos 41, base 111, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por otra parte, cabe mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado criterios respecto a la fuerza y efectividad de las pruebas relacionadas con páginas de Facebook o ligas de internet, pues al resolver el SUP-RAP-71 0/2015, ha señalado que las aseveraciones que se intentan comprobar mediante ligas de Facebook o páginas de internet requieren de otros medios de convicción para acreditar dicha situación, es decir, se requiere otro elemento probatorio que genere convicción sobre la veracidad de lo alegado.

[...]

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DEL ACTOR DE LA DENUNCIA EN EL PROCESOS SANCIONADORES DESCRITOS. (sic)

Se da contestación a la denuncia de los hechos objeto de reproche del PAN, que contrae a mi representada, en el sentido de que el actor reprocha, FRIVOLAMENTE, que pretende valerse del uso de recursos públicos e influir en la contienda electoral violando el principio de equidad en la contienda, mediante el material pautado y que este asu vez constituye un acto anticipado de campaña. (sic)

[...]

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

2.- Con relación al hecho que correlativamente se contesta, se señala que es FALSO. Ya que el Partido Acción Nacional, parte de una idea equivocada y falsa, así como de un sofisma legal o razonamiento mal encauzado, con relación a la "prohibición e ilegalidad" del material pautado, pues los partidos políticos tienen el derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales locales, cuando se promocióne a la "COALICIÓN" de la que se trate, entonces SI existe un imperativo legal que obligue al uso de la pauta en ese sentido y bajo ese razonamiento, pues cada partido coaligado, podrá disponer de la pauta que le corresponda, conforme su libre autodeterminación y sin contravenir disposición alguna en materia electoral.

[...]

4.- Con relación a su apartado sin número, denominado Consideraciones Constitucionales y Legales, se debe señalar que, no se actualizan los planteamientos legales que, mediante la aproximación de un silogismo pretende hacer valer el actor, pues no se encuadran en las conductas denunciadas.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que la campaña electoral, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Sentado lo anterior, se arriba válidamente a la conclusión de que la propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, además de promocionar el voto, en tanto que la propaganda electoral constituye la especie de dichas actividades político-electorales, toda vez que se desarrollan sólo durante los procesos comiciales y su función se limita a la presentación de candidaturas a la ciudadanía con la finalidad de obtener el voto.

En este sentido, conviene recordar que la función de las entidades políticas integrantes del sistema de partidos, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada ideología o pensamiento, siendo la propaganda el medio natural a través del cual los partidos difunden dicha ideología.

Bajo este contexto, cabe decir que la finalidad intrínseca de la propaganda reviste una naturaleza inductiva, es decir, su propósito se encamina a influir en la voluntad de la sociedad a efecto de

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

incrementar el número de sus partidarios o simpatizantes, a través de la divulgación de su ideología, plataforma política y en general de cualquier actividad que le rinda un beneficio frente a la ciudadanía.

Así mismo señala el denunciante que durante el periodo de intercampana, mi representada, difundió un spot en la red social YouTube, sin que de las pruebas aportadas se desprenda el cumplimiento de los elementos fundamentales, como son el personal, el subjetivo y el temporal, afirmación que encuentra sustento en los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, SUP-RAP-1 S/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009 y SUP-RAP-191/201 O, en los cuales se señala que ciertos actos se consideren como actos anticipados de campaña, tales actos deben tener como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral y que la conducta reprochada debe contener para ser considerada violatoria de las normas y principios que en materia electoral rigen, resulta orientador lo contenido en la jurisprudencia 4/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (...)

[...]

Ahora bien, tomando en consideración que el quejoso no ofrece, ni se encuentra prueba alguna que, de manera fehaciente demuestre que la C. Alma Marina Vitela Rodríguez y otros realizaron actos anticipados de campaña, es oportuno señalar, como ya se dijo antes que la máxima autoridad electoral también ha señalado que las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

Por lo que, las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso tienen escaso valor probatorio por sí solas, al no encontrarse adminiculadas con otros elementos de convicción que robustezcan la veracidad de los hechos que refieren.

Por lo que se actualiza la causa de improcedencia del presente procedimiento especial sancionador, pues como se ha manifestado el denunciante no aporta los elementos probatorios para acreditar su dicho.

En cuanto a los medios comisivos, en específico las redes sociales como Facebook, Twitter, o Youtube, la Sala Superior ha sostenido, en las sentencias SUP-JRC-71/2014 y SUP-JDC-401/2014 que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma. Señalando que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente si constituye un acto anticipado de campaña, requiere, en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral. (sic)

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

En ese sentido la sola publicación, por sí misma, de un mensaje en perfiles de redes sociales no actualiza la infracción que se pretende acreditar, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal. La Sala Superior sostiene que el ingresar a alguna página de internet, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se imputan, en perjuicio de mi mandante la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pido a ése Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, declarar infundada la Queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.- El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Tribunales Colegiados.- Registro No. 213021.- Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 75, Marzo de 1994.- Página: 63.- Tesis: VII. P. J/37 Jurisprudencia Materia(s): Penal.

Amparo en revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco."

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

*Como hemos venido mencionando, esta autoridad electoral debe de considerar todos los elementos para poder arribar a una conclusión apegada a derecho es decir basado en los principios del legalidad y certeza, como lo es el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiterado en diversos asuntos en cuanto a considerar el principio de **presunción de inocencia** ya que este es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.*

[...]

La autoridad deberá concluir que los hechos imputados y de las argumentaciones encaminadas a pretender acreditar las supuestas infracciones, NO son susceptibles de configurar una probable violación a la normativa electoral, como equivocadamente lo pretende hacer creer el partido político denunciante y, en consecuencia, se deberá decretar la esterilidad de las denuncias que se abordan y en su caso, la no responsabilidad de mi representada.

Lo hechos y pruebas presentadas y aquellas generadas por esta autoridad, NO SUPERAN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA CON EL QUE CUENTA TODA PERSONA.

Por lo que solicito en este momento procesal que opere en favor de esta representación, el principio de presunción de inocencia, el cual es aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, al tratarse de una rama de aplicación del ius puniendi; al efecto, resulta ilustrativo lo sostenido en la tesis XLV/2002 "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

[...]

Por todo lo antes expuesto, es evidente la intención del quejoso de pretender sorprender a esa honorable autoridad, resaltando su objetivo inmediato de distraerla con afirmaciones que nunca sucedieron mediante acciones inventadas y frívolas como el caso que nos ocupa, por lo que respetuosamente pido nuevamente a ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango determine el desechamiento, y por ende, la improcedencia de la acción intentada en contra de mi representada Alma Marina Vitela Rodríguez y todos los coinculpados, por los razonamientos aducidos con anterioridad.

En este sentido, resulta por demás claro que la queja que nos ocupa, al ser notoriamente frívola debe ser desechada de plano y en consecuencia sobreseída por haberse actualizado la hipótesis normativa prevista en los dispositivos legales invocados, por lo que respetuosamente solicito a esta autoridad proceder en consecuencia a fin de evitar incurrir en algún exceso y preservar el estado de derecho en aras de la garantía constitucional de seguridad jurídica.

En virtud de ello, es que la queja o denuncia que se contesta resulta a todas luces frívola, con lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 386, numeral 5, incisos fracciones 111 y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como la causal

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

contenida en el artículo 62, numeral 2, fracción 111 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (...).

[...]

Por cuanto hace a los medios de prueba aportados por el denunciante, con fundamento en los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 39 y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, me permito **OBJETAR las pruebas TÉCNICAS** respecto de su eficacia y valor probatorio, que se pretende dar a las ligas o direcciones electrónicas que se desprenden de las capturas de pantalla y descripciones que se realizan de las publicaciones tomadas de YouTube, ya que no pueden ser valoradas positivamente por esta autoridad, toda vez que al tratarse de pruebas técnicas y dada su naturaleza solo puede hacer prueba plena cuando se concatene con los demás elementos que obren en el expediente, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretende probar; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual debe ser administrada, que la pueda perfeccionar o corroborar, situación que no acontece en el caso concreto, ya que el denunciante no aportó otros elementos de prueba en su escrito inicial de denuncia, con los cuales pueda administrarse dichas pruebas técnicas para que alcancen la eficacia y el valor necesarios. Lo anterior se corrobora con la Jurisprudencia 4/2014 (...).

[...]

Finalmente concluyo señalando que lo manifestado por la representante del Partido Político actor demuestra un claro desconocimiento de los preceptos, constitucionales, legales y los criterios jurisprudenciales. Por lo que sus dichos plasmados en su escrito de queja no tiene ningún sustento legal, y por el contrario pretende con una narración de hechos y suposiciones personales y de conductas que no constituyen infracciones a las leyes electorales, sorprender a esta autoridad haciendo afirmaciones sin sustento jurídico, sin soportarlas en medio de prueba alguno, y que no actualizan el supuesto jurídico específico para que se sustente la queja o denuncia, por lo que evidentemente estamos ante una denuncia frívola, la cual debe ser sancionada por esta autoridad al actualizarse la infracción prevista en el artículo 360, numeral 1, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango.

[...]

ALEGATOS

Que por este medio ratifico todas y cada una de las partes del escrito de contestación y pruebas, en vía de alegatos de los hechos denunciados el pasado treinta de mayo de dos mil veintidós por la representante del partido político Acción Nacional, por la emisión de un spot que se reproduce en radio, televisión y en la red social denominada YouTube, cuyo contenido, según el dicho del denunciante, pretende valerse del uso de recursos públicos influir en la contienda electoral violando el principio de equidad en la contienda, y que según su dicho, además, constituyen actos anticipados de campaña.

En ese sentido, compareciendo a la presente audiencia de pruebas y alegatos, me permito manifestar, como ya fue señalado en mi escrito de contestación, que niego los hechos señalados a mi representada,

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

ya que mi representada no realizó ninguna conducta que genere violación a los principios rectores de legalidad, equidad e imparcialidad, conforme a lo siguiente:

PRIMERO.- De la prosecución del procedimiento especial sancionador en el que se actúa, y de las pruebas aportadas, se llega a la conclusión de que el Partido Acción Nacional, intenta una queja frívola en contra de mi representada la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, sin aportar prueba alguna de que haya realizado actos presumiblemente constitutivos de actos anticipados de campaña por lo que solicito se **declare INFUNDADA E IMPROCEDENTE LA DENUNCIA FORMULADA por el Partido Acción Nacional.**

De ahí que ese órgano jurisdiccional deberá considerar las excepciones y defensas aportadas en el escrito de comparecencia y contestación a la denuncia. Ya que, derivado de los escuetos elementos probatorios aportados por el quejoso, debe considerarse que no resultan idóneos ni suficientes para evidenciar sus afirmaciones en torno a los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, ante el déficit probatorio anotado, se debe declarar la inexistencia de las conductas denunciadas.

En esa tesitura al no demostrarse los hechos materia del presente procedimiento, no puede reprochársele las conductas atribuibles a la denunciada directa Alma Marina Vitela Rodríguez, operando a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

[...]

SEGUNDO.- Con la prueba DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALÍA ELECTORAL QUE SE ELABORA CON MOTIVO DE LA PETICIÓN REALIZADA POR LA C. ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, de la Secretaría del Consejo General del IEPC. no se acredita de manera indubitable que la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, haya realizado publicaciones en la red social YouTube que constituyan actos anticipados de campaña y que pretendiendo valerse del uso de recursos públicos influir en la contienda electoral violando el principio de equidad en la contienda.

[...]

Ya que lo que manifiesta el denunciante son solo conjeturas vagas e imprecisas, son presunciones que el denunciante realiza sin ningún sustento jurídico ni medio de prueba con el que pueda demostrar que su dicho es cierto y real, pues como se ha manifestado oportunamente en la contestación a la denuncia, no fueron probados por la parte actora, ni demostrado mediante las diligencias de investigación que realizó esta autoridad.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

Manifestando que mi representada en todo momento se ha conducido con verdad y respeto a la legalidad, cumpliendo y acatando las disposiciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias, en el desarrollo del presente Proceso Electoral Local 2021-2022.

*Así mismo solicito a esta autoridad que con fundamento en los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 39 y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se desestimen las **PRUEBAS TÉCNICAS** en cuanto a su alcance y valor probatorio aportada por el denunciante en su escrito inicial, ya que éstas no pueden ser valoradas positivamente por esta autoridad y su valor convictivo es cuestionable, toda vez que al tratarse de una prueba técnica y dada su naturaleza solo puede hacer pueba plena cuando se concatene con los demás elementos que obren en el expediente, por lo que es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretende probar; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual debe ser adminiculada, que la pueda perfeccionar o corroborar, situación que no acontece en el caso concreto, ya que el denunciante no aportó otros elementos de prueba en su escrito inicial de denuncia, con los cuales puedan adminicularse dichas pruebas técnicas para que alcancen la eficacia y el valor necesarios. Ya qué como lo que se pretende probar con dicho medio es un acto específico imputado a mi representada, la descripción de la conducta asumida contenida en las imágenes, no demuestra que lo que el denunciante manifiesta."*

MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, POR MEDIO DE ESCRITO DE COMPARECENCIA Y ALEGATOS.

"(...) comparezco a dar contestación a la oscura, frívola e DURANGO improcedente queja interpuesta en contra de Alma Marina Vitela Rodríguez y Partidos Políticos Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango, y promovida por el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, expongo lo siguiente:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA:

PRIMERA.- Como puede observarse de la queja que nos ocupa, esta se basa principalmente en que según el quejoso, dentro del spot, utilizado en YouTube utilizados por la candidata a la gubernatura de Durango por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", spot denominado "carta a un amigo" y que supuestamente, en el imaginario del representante del PAN, hace mención del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador. Permitiéndome señalar que el ahora denunciante es omiso en aportar prueba alguna que de manera irrefutable vaya a crear convicción en esa H. Autoridad que lo que dice es cierto, en relación a la mención del nombre completo de Andrés Manuel López Obrador o al cargo de presidente de la república.

Pues en primer término y como se puede escuchar del contenido de los propios spots, Marina Vitela escribe una carta a su amigo "Andrés", así sin apellidos, sin cargo alguno, en donde, del imaginario del actor, cree el que es a Andrés Manuel López Obrador." De lo que se desprende, que NO APORTA

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

PRUEBA ALGUNA PARA ACREDITAR que se trata del Presidente de la República. Desde ahí su denuncia está incompleta. Amén de que se puede tratar de cualquier persona llamada Andrés, de hecho la representante del PAN, con la imaginación tan activa que tiene, pudo haber pensado que Andrés se refería al Jugador de Fútbol llamado "Andrés Iniesta", o al Jugador de fútbol mexicano llamado "Andrés Guardado", inclusive al actor conocido como "Andrés García". Que total, en los spots, solo se hace mención al nombre de pila "Andrés", así, sin apellidos, ni cargos, ni oficio, ni título.

*En el caso concreto y de las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional, **NO SE ACREDITA**, que nuestra candidata Alma Marina Vitela Rodríguez, se haya referido al Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.*

En efecto, le corresponde al ahora quejoso dar certeza a las afirmaciones realizadas, a pesar de que el procedimiento especial sancionador es predominante dispositivo, por lo que le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, cuyo rubro y contenido es:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. (...)

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas aportadas por el Quejoso, éste aportó diversas pruebas técnicas para sustentar su acusación, debe destacarse que éstas solo constituyen pruebas técnicas de carácter imperfecto y, por lo tanto, ante la relativa facilidad con las que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así las cosas y tomando en consideración que el quejoso no ofrece, ni se encuentra prueba alguna que, de manera fehaciente demuestre que la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, en los spots denunciados se refiera al Presidente de la República al Ciudadano Andrés Manuel López Obrador virtud a ello, es que la queja o denuncia que se contesta resulta a todas luces frívola, con lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 5, incisos fracciones II, III y V del artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como la causal contenida en el artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (...)

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

En este sentido, resulta por demás claro que la queja que nos ocupa, al ser notoriamente frívola debe ser desechada de plano y en consecuencia sobreseída por haberse actualizado la hipótesis normativa prevista en los dispositivos legales invocados, por lo que respetuosamente solicito a esta autoridad proceder en consecuencia a fin de evitar incurrir en algún exceso y preservar el estado de derecho en aras de la garantía constitucional de seguridad jurídica.

SEGUNDA.- *Como puede observarse de la queja que nos ocupa, esta se basa principalmente en que según el quejoso, dentro de los spots, para radio y TV, utilizados por la candidata a la gubernatura de Durango por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", en el sitio de internet YouTube denominados "carta a un amigo" y que supuestamente, en el imaginario de la representante del PAN, hace mención del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador. Permiéndome señalar que, suponiendo, sin conceder, que se trate de nuestro Presidente, el compañero Andrés Manuel López Obrador, el hecho de su mención, inclusive la mención de programas sociales, no pone en riesgo la equidad en la contienda electoral, ya que esas expresiones o citas, o menciones, se dan en el ejercicio de la libertad de expresión, pues, tal y como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la libertad de expresión tiene una posición preferente respecto de otros derechos fundamentales, en la medida en que permite el libre flujo de información y opiniones, favorables al debate público.*

En efecto, y como es criterio sostenido del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0015/2009 "la equidad no es el único principio en juego" y al respecto la Sala Superior ha dicho: "Es verdad que puede afectarse la equidad cuando un partido aprovecha las circunstancias consistentes en que miembros extraídos de sus filas ocupan cargos públicos y se han conseguido ciertos logros gubernamentales o aplicado programas de gobierno que en su momento fueron propuesta partidista."

Continúa la Superioridad con su exposición señalando que: "Sin embargo, no hay que enfatizar tanto la importancia de este principio, pues no es el único que está en juego, pues como dice Alexy, ningún principio se presenta solo en una cuestión jurídica, ya que suelen venir acompañados".

[...]

Al respecto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los partidos políticos, como entidades de interés público tienen derecho a exponer sus opiniones y críticas sin más limitaciones que las de carácter constitucional.

Respecto del principio de libertad de expresión, es importante tomar en consideración que esta Sala Superior ya ha considerado que en lo atinente al debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

[...]

Los partidos políticos tienen el deber de proponer acciones de gobierno para solucionar problemas políticos y conseguirlos es parte de sus finalidades legales y constitucionales. Debido a sus características más elementales, los partidos políticos siempre adoptan una ideología que tiende a

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-060/2022

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

diferenciarlos de otros y su objetivo final, como medios para que los ciudadanos ocupen cargos de elección popular, es el de conseguir que su ideología y sus propuestas de solución sean llevadas a la práctica.

En razón de lo anterior, no tiene nada de extraño y de antijurídico, considerar que un partido que logró su objetivo final, no pueda presumir de ello y tenga que excluir de su discurso general los logros obtenidos, siendo que para esa finalidad están constituidos.

Sería ilógico que los partidos políticos tuvieran por finalidad legal proponer soluciones políticas y que una vez adoptadas tuviera que acalladas o no valerse de ello para conseguir adeptos.

Lo anterior se traduciría en un contrasentido, pues primero les impone obligaciones y derechos y cuando los ejerce se les impone prohibiciones, en la medida en que la constitución y la ley impone a los partidos políticos la encomienda de permitir a los ciudadanos acceder a los cargos de elección popular y les obliga a proponer soluciones gubernamentales, siendo que, cuando logra esos cometidos, en ejercicio de sus deberes y derechos, se les prohíbe divulgar o adjudicarse esos logros.

[...]

Por todo lo antes expuesto, es evidente la intención del quejoso de pretender sorprender a esa honorable autoridad, resaltando su objetivo inmediato de distraerla con afirmaciones que nunca sucedieron mediante acciones inventadas y frívolas como el caso que nos ocupa, por lo que respetuosamente pido nuevamente a este órgano judicial electoral colegiado determine el desechamiento, y por ende, la improcedencia de la acción intentada en contra de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez y el Partido Redes Sociales Progresistas Durango por los razonamientos aducidos con anterioridad (sic)

AD CAUTELAM

Ad cautelam de las causales de improcedencia que se invocan y actualizan, vengo a dar contestación a la temeraria e infundada queja hecha valer en contra de la Ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez por el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por la supuesta comisión de actos contrarios a la ley, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

*Como hemos venido mencionando en el presente libelo de contestación, esa autoridad electoral debe de considerar todos los elementos para poder arribar a una conclusión apegada a derecho es decir basado en los principios del legalidad y certeza, como lo es el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos en cuanto a considerar el principio de presunción de inocencia ya que este es un derecho universal que se traduce en que **nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión.** lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.*

*Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues **es el***

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”, ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da.

[...]

Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad electoral determine considerar a la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, así como a todos y cada uno de los denunciados, como responsable de los hechos imputados debo de manifestar que ello constituye una grave irresponsabilidad jurídica consecuencia de ello imponer al Partido una sanción económica.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Esta autoridad se abocará a determinar si los hechos denunciados por el quejoso, en principio son existentes, para posteriormente analizar si pueden ser atribuibles a la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Durango y a los partidos integrantes de la Coalición denominada “Juntos Hacemos Historia en Durango” denunciados en el presente procedimiento, de ser el caso, si los mismos constituyen una infracción a la legislación en materia electoral.

QUINTO. PRUEBAS. Ahora bien, en atención al artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, y por resultar ser el momento procesal oportuno, se procede a valorar en su conjunto el caudal probatorio de la siguiente manera:

1. PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE QUEJOSA:

1.1 PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN:

| Liga de internet | Resultado | Descripción |
|--|--|---|
| 1. https://www.youtube.com/watch?v=F30IGG8ZyLA |  | Pantalla donde se observa un video con una duración de treinta (30) segundos, del cual se aprecia el área del comedor de una vivienda, teniendo como primer plano una mesa rectangular con mantel de color blanco y algunas sillas, sobre la mesa referida se ve entre otros objetos, un block de hojas de color blancas y encima de este un bolígrafo, a un lado un sobre de color blanco; debajo de la pantalla que transmite el video y de color negro se lee “Carta a un amigo, Marina Gobernadora” “60,385 vistas 2 abr 2022” . Al iniciar el video |

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”, ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

| Liga de internet | Resultado | Descripción |
|------------------|-----------|---|
| | | <p>aparecen en la pantalla unas letras de color blanco que se leen “Carta a mi amigo Andrés”, así como un fondo musical, enseguida aparece la denunciada Alma Marina Vitela Rodríguez, vistiendo blusa de manga larga de color guinda y en la parte izquierda de color blanco se lee “morena La Esperanza de México”; dicha persona se aprecia sentada tomando una pluma con su mano derecha y en posición de estar escribiendo algo sobre un block con hojas de color blancas; todo esto mientras se inicia con letras de color blancas en la pantalla y al mismo tiempo una voz femenina con el siguiente discurso: “Querido Andrés, la lucha que representas es la que hoy nos toca tomar a cada duranguense, te has esforzado por transformar un México que vivía en el abandono, primero los pobres es tu bandera y tu grito de libertad, que privilegio ser parte de algo tan grande como tus ideales, es momento de que la esperanza llegue a Durango”; al terminar dicho discurso entra otra voz femenina y pronuncia lo siguiente “Marina, Candidata a Gobernadora de Durango”. Para finalizar se ve que la denunciada dobla una hoja y la mete en un sobre blanco en el cual se lee “Para Andrés”, enseguida aparece en color blanco el texto siguiente: “MARINA GOBERNADORA, morena La esperanza de México”, debajo se aprecian tres cuadros pequeños, correspondientes a los logos de los partidos políticos PT, VERDE y REDES SOCIALES PROGRESISTAS, debajo de estos y de color blanco se lee “COALICION JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”.</p> |

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

| Liga de internet | Resultado | Descripción |
|--|---|--|
| <p>2 https://www.youtube.com/watch?v=pvWISMmHRoE</p> |  | <p>Pantalla donde se observa un video con una duración de treinta (30) segundos, en el que se aprecia en primer plano, una persona de sexo masculino, identificado como Andrés Manuel López Obrador; debajo de la imagen principal y de color negro se lee "Por el bien de todos, primero los pobres Primer Informe de Gobierno", debajo y de color negro se lee "6,052 vistas Se estrenó el 26 ago 2019". Toda vez que inicia el video se aprecia que la persona antes descrita expone su discurso, este aparece en la pantalla con letras de color blancas, siendo el siguiente: "Doy gracias al pueblo de México, por haber decidido por un cambio verdadero, pero también por estar me acompañando en la transformación pacífica del país, que significa separar al poder económico del poder político, y que el gobierno represente a todos, atienda a todos, respete a todos y se le de preferencia a la gente humilde, por el bien de todos, primero los pobres, los compromisos se cumplen". al terminar dicho discurso, se escucha una voz femenina que expresa lo siguiente "Primer Informe Gobierno de México", un cintillo ancho con fondo de color guinda, al centro en su parte superior y de color oro se aprecia un símbolo con forma circular, a su alrededor se lee "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" y al centro se aprecia un ave tipo águila devorando a una serpiente sobre un nopal; debajo de esta imagen se observa un cintillo rectangular con fondo de color oro y dentro de este de color rojo se lee "1NFORME", debajo de este y de color blanco se lee "GOBIERNO DE MEXICO 2018-2019".</p> |

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”, ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

| Liga de internet | Resultado | Descripción |
|--|---|---|
| <p>3 https://www.facebook.com/watch/?v=802673963714131</p> |  | <p>Pantalla donde se observa un video con una duración de tres (3) minutos con veinte (20) segundos, en el que se aprecia en primer plano, una persona de sexo masculino, identificado como Andrés Manuel López Obrador; en la parte izquierda inferior se ve la imagen pequeña de cinco personajes, debajo de estos y de color blanco se lee “GOBIERNO DE MÉXICO”, debajo y de color oro se aprecia un símbolo con forma circular, a su alrededor se lee “ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, enseguida en la parte derecha superior de la imagen y de color blanco se lee “10 de junio de 2021”, debajo en la parte inferior derecha se aprecia en un recuadro con fondo de color verde, al parecer muestra en pantalla un discurso en lenguaje a señas, mismo que manifiesta la persona del sexo masculino antes descrita y que es el siguiente: “Como se ayuda, si atendemos bien a los de abajo, como se ayuda a la clase media, media; como se ayuda a la clase media alta, como se ayudan los empresarios mas fuertes, bueno, se ayudan porque si la mayoría de la gente tiene ingresos consume, hay una parte que ojala y la pusieras, del plan liberal de los Flores Magón donde habla de la importancia que tiene que el pobre que apenas tiene como ajuar un petate tenga para adquirir bienes, entonces eso reactiva la industria, el comercio, es fortalecerlo el mercado interno como se le llama ahora, en que otra cosa se ayuda el de arriba, si le va bien al de abajo, en que puede andar por la calle con libertad, que no lo van a asaltar, que no lo van a secuestrar, por que en una sociedad mejor y eso significa una ciudad mas justa, hay</p> |

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”, ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

| Liga de internet | Resultado | Descripción |
|------------------|-----------|--|
| | | <p><i>mas seguridad, en que otra cosa le ayuda, que le vaya bien a los de abajo y que haya un gobierno honesto, bueno, en que no van a aumentar los impuestos, en que no van a aumentar el precio de las gasolinas, de la luz, en que otra cosa le ayuda, porque cuestionan esto que dice lázaro, subsidio que es la entrega de apoyos a la gente, en que le ayuda a los de arriba, bueno, que se tiene prestigio en el País y se puede lograr como se hizo un acuerdo con Estados Unidos y con Canadá, para que lleguen inversiones, y quien se ayuda con esas inversiones, pues empresarios, comerciantes, profesionistas.” (sic) Toda vez que la persona concluye con su discurso, se escucha una voz femenina que manifiesta lo siguiente: “Gobierno de México”, de igual forma como imagen final aparece un cintillo ancho con fondo de color guinda y sobre este y de color café la imagen de cinco personajes antes mencionada, debajo y de color blanco se lee “GOBIERNO DE MÉXICO”, debajo y de color oro se aprecia un símbolo con forma circular, a su alrededor se lee “ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Debajo de la pantalla donde se transmite el video y de color negro se lee “Por el bien de todos, primero los pobres”, precepto que guía el actuar del gobi...”(sic)</i></p> |

De las pruebas señaladas en el cuadro que antecede, se arriba a la conclusión consistente en que las mismas, identificadas con los números **1, 2 y 3**, las cuales fueron desahogadas mediante su reproducción y perfeccionadas a través de su certificación por el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica **IEPC/OE-SC-074/2022**, serán analizadas en el estudio de fondo que más adelante se desarrollará.




EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-060/2022

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

2. PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS.

2.1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.

2.2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: Que se desprendan de todo lo actuado dentro del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

3. PRUEBAS RECABADAS POR LA SECRETARÍA EN VÍAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

3.1. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la primera copia certificada del acta radicada bajo el número de expediente **IEPC/OE-SC-074/2022**, mediante la cual se certificó la existencia de tres videos.

3.2. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la Plataforma Electoral y Programa de Gobierno 2021-2022 del Partido Político MORENA de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, suscrita por el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

3.3. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de los Estatutos del Partido Político MORENA, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, suscrita por el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

3.4 DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la Declaración de Principios del Partido Político MORENA, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, suscrita por el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

Al efecto, esta autoridad procede a dar valor probatorio pleno a todas las documentales públicas señaladas en el presente apartado, respecto a su contenido, no así cuanto a su alcance probatorio, puesto que éste será analizado en el estudio de fondo que más adelante se desarrollará.

4. OBJECCIÓN DE PRUEBAS.

4.1. Es de destacar que, en el momento procesal oportuno para ello, fueron objetadas las pruebas aportadas por el quejoso, por parte del Partido Político Redes Sociales Progresistas Durango, respecto a su alcance y valor probatorio.

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-060/2022

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”, ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

Lo cual se hizo en los siguientes términos:

“OBJECCIÓN DE PRUEBAS.

“En lo general, se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio.” (sic)

Por lo anterior, al no cumplir con los elementos idóneos para realizar una objeción efectiva de las pruebas aportadas por el quejoso, lo anterior, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento, mismo que dispone lo siguiente:

*“1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, **siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.***

*2. Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, **debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.***

*3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, **no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, dentro de los escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de los ciudadanos denunciados, se identificó que objetaron las pruebas aportadas por el denunciante de forma genérica en cuanto a su alcance y valor probatorio, por lo tanto, las objeciones realizadas por los denunciados devienen ineficaces e improcedentes en términos del artículo 39 del Reglamento.

4.2. Por otra parte, esta autoridad no es omisa en señalar que dentro del escrito de pruebas y alegatos vertidos por la representación de la denunciada, fueron objetadas por parte de la Apoderada Legal de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, las pruebas aportadas por la representación del Partido Acción Nacional, lo cual se hizo en los siguientes términos:

“Se objetan las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, en cuanto a su valor y alcance legal que se les pretende dar, con el fin de desvirtuar el extremo de sus pretensiones, por lo que se desestima las pruebas aportadas por el accionante y las que ha derivado en instrumental de actuaciones.

[...]

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

Las "pruebas" aportadas por el partido actor y las recabadas por esta autoridad, no constituyen prueba plena y no se señalan condiciones de modo, tiempo y lugar, pues son pruebas técnicas de las que se tildan de imperfectas o insuficientes para acreditar los hechos que son objeto de la denuncia.

[...]

Las "pruebas" aportadas por el Partido Acción Nacional y las recabadas por esta autoridad, son pruebas técnicas, en las que se sitúa la obligación del denunciante en señalar concretamente lo que, pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en la denuncia, pues son pruebas técnicas de las que se tildan de imperfectas o insuficientes para acreditar los hechos que son objeto del reproche.

[...]

*Por lo que es de estimarse necesario la procedencia de la OBJECCIÓN de estas probanzas aportadas por los actores, pues tiene asidero racional y legal, así como de materializarse la invocación y actualización de los criterios jurisprudenciales antes citados y que destruyen los hechos y pretensiones contenidas en la denuncia del partido actor, **actualizando la frivolidad de la denuncia que hoy me contrae y que se traduce en un acto de molestia.***

Aunado a lo anterior, y como se ha venido señalando, en baso a lo ya sustentado por la máxima autoridad electoral, las pruebas técnicas tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

Por lo que, las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso tienen escaso valor probatorio por sí solas, al no encontrarse adminiculadas con otros elementos de convicción que robustezcan la veracidad de los hechos que refieren."

Por lo anterior, se procede analizar si dicha objeción cumple con las formalidades esenciales que establece el artículo 39 del Reglamento respecto a la objeción; dicho dispositivo reglamentario dispone lo siguiente:

"Artículo 39. De la objeción.

1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

[...]

3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada."

En ese sentido la objeción realizada respecto a esta prueba deviene ineficaz e improcedente en términos de lo anteriormente citado, al no aportar elementos idóneos para invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada, y, además, en atención a que la misma fue realizada fuera del momento procesal idóneo para ello.

SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar la existencia de los hechos denunciados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral, de conformidad con la infracción que se le imputa.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y en su caso, la individualización de la sanción para los sujetos que resulten responsables.

Ahora bien, a fin de realizar el estudio de las conductas denunciadas de manera ordenada, se estima conducente abocarse en primer término a la consistente en la presunta realización de actos anticipados de campaña, para, posteriormente, continuar con lo respectivo a la supuesta utilización de recursos públicos por los denunciados. Para tal efecto, se analizarán ambas conductas y subsiguientemente se determinará lo conducente.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

A. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”, ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

Es de precisar, que, atendiendo el principio de legalidad, el Régimen Administrativo Sancionador Electoral tiene en él implícito la existencia de los elementos siguientes:



- a. Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Lo anterior de conformidad con la **Jurisprudencia 7/2005**, del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación de rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

En ese sentido, de la investigación preliminar realizada por esta autoridad, se tuvo por acreditada la existencia de las siguientes publicaciones:

| Resultado | Descripción |
|---|---|
| <p>1.</p>  | <p>Video con una duración de treinta (30) segundos, denominado “Carta a un amigo, Marina Gobernadora” “60,385 vistas 2 abr 2022”, donde aparecen en la pantalla unas letras de color blanco que se leen “Carta a mi amigo Andrés”, en donde aparece la denunciada Alma Marina Vitela Rodríguez, vistiendo blusa de manga larga de color guinda y en la parte izquierda de color blanco se lee “morena La Esperanza de México”, mientras se escuchan y aprecian las siguientes frases: “Querido Andrés, la lucha que representas es la que hoy nos toca tomar a cada duranguense, te has esforzado por transformar un México que vivía en el abandono, primero los pobres es tu bandera y tu grito de libertad, que privilegio ser parte de algo tan grande como tus ideales, es momento de que</p> |

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”, ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

| Resultado | Descripción |
|-----------|---|
| | <i>la esperanza llegue a Durango”, “Marina, Candidata a Gobernadora de Durango”, “MARINA GOBERNADORA, morena La esperanza de México”, así como los logos de los partidos políticos PT, VERDE y REDES SOCIALES PROGRESISTAS, debajo de estos y de color blanco se lee “COALICION JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”.</i> |
| 2 |  <p>Video con una duración de treinta (30) segundos, en el que se aprecia en primer plano, una persona de sexo masculino, identificado como Andrés Manuel López Obrador; debajo de la imagen principal y de color negro se lee “Por el bien de todos, primero los pobres Primer Informe de Gobierno”, debajo y de color negro se lee “6,052 vistas Se estrenó el 26 ago 2019”, correspondiente al “Primer Informe Gobierno de México”.</p> |
| 3 |  <p>Video con una duración de tres (3) minutos con veinte (20) segundos, en el que se aprecia en primer plano, una persona de sexo masculino, identificado como Andrés Manuel López Obrador; apreciándose las leyendas siguientes: “GOBIERNO DE MÉXICO”, “ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, “10 de junio de 2021”, “Por el bien de todos, primero los pobres”, precepto que guía el actuar del gobi...”(sic)</p> |

Ahora bien, del análisis minucioso al escrito de queja se advierte que, el promocional denunciado corresponde al marcado con el número uno (1), toda vez que, los videos identificados con los numerales dos (2) y tres (3), tiene por objeto acreditar diversas expresiones realizadas por el Presidente de la República.

Ahora bien, del análisis al promocional denunciado se advierte que, de forma central se identifican algunos elementos que son pieza fundamental para identificar el objetivo de la difusión, entre ellos los siguientes:

1. Contiene las siguientes frases:
 - **“Marina Gobernadora”,**
 - **“Marina, Candidata a Gobernadora de Durango”,**

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”, ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

- **“morena la esperanza de México”,**

2. En el promocional se identifica plenamente a la C. Alma Marina Vitela Rodríguez.
3. Fue publicado el pasado dos de abril de dos mil veintidós.
4. En el promocional son visibles los logotipos y colores de los partidos integrantes de la Coalición denominada “Juntos Hacemos Historia en Durango”.

Una vez acreditada la existencia de los hechos, esta autoridad procederá a:

B. DETERMINAR SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez acreditada la existencia de los hechos narrados en el punto anterior, corresponde a esta autoridad identificar si los elementos acreditados constituyen o no, una infracción en contra de la normativa electoral, lo anterior la luz de la Jurisprudencia 4/2000 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³.

Al respecto, previo a entrar al análisis de las conductas tildadas de ilegales, conviene señalar el contenido de los artículos presuntamente violados, mismos que la letra disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 3.-

1 Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

1.- Actos anticipados de campaña: Los actos anticipados de campaña que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido

ARTÍCULO 360.-

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;

(...)

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=lesi%c3%b3n>

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”, ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

ARTÍCULO 362.-

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)

ARTÍCULO 385.-

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva y las Secretarías de los Consejos Municipales instruirán el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña;

(...)

(Lo resaltado es propio)

En ese sentido, es de relevancia mencionar que, en primer término y con la finalidad de estar en posibilidad de determinar la existencia o no de una infracción en materia electoral relacionada con actos anticipados de campaña, es necesario establecer la calendarización del Proceso Electoral Local 2021-2022, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General IEPC/CG141/2021⁴ del Consejo General del Instituto, donde se aprobó el periodo de la etapa de campañas, se observa lo siguiente:

| Acto | Inicio | Conclusión |
|--|---------------------|---------------------|
| Campañas al cargo de Gubernatura del Estado de Durango | 03 de abril de 2022 | 01 de junio de 2022 |

La LIPED prevé que son actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones

⁴ Consultable en https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG141_2021_y_Anexos.pdf

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”, ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En tal virtud, constituye infracción, entre otros supuestos, **cuando los aspirantes, precandidatos o candidatos realicen de manera anticipada actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.**

Para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña se requiere que la autoridad observe un mensaje explícito e inequívoco para advertir un beneficio electoral específico del sujeto denunciado, o bien, que realice un análisis bajo criterios objetivos para reconocer en la retórica del discurso o mensaje ciertos contenidos equivalentes que permitan concluir la existencia de un beneficio electoral, fuera de los plazos de precampaña y campaña.

Derivado de lo anterior, y de la investigación preliminar realizada por esta autoridad, es que se tiene acreditada la existencia de una publicación en la plataforma digital denominada YouTube, por parte de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez.

Por lo que, esta autoridad procederá a analizar los hechos acreditados en apego a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la prohibición de la realización de actos anticipados de campaña, tiene por objeto proteger el principio de equidad de la contienda para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que dichos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral; en relación con esto, la misma Sala Superior ha sostenido que, para la actualización de los citados actos anticipados, se requiere de la coexistencia de tres elementos, y en caso de que uno de ellos se desvirtúe, no se tendrán por acreditados dichos actos⁵, a saber:

- a) **Un elemento personal:** que los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate;
- b) **Un elemento temporal:** acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;
- c) **Un elemento subjetivo:** que se realicen actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas

⁵ Véase <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00015-2009>

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Derivado de lo anterior se procederá a realizar el análisis respectivo de la siguiente manera:

- a) Se acredita el elemento personal, ya que se identifica por medio del mensaje que se trata de propaganda a favor de la otrora candidata a la gubernatura del estado, la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, adicionalmente que la propaganda de mérito fue difundida a través de la prerrogativa de los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango.
- b) Se acredita el elemento temporal en vista de que, por medio de la información proporcionada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto, se verificó que la difusión de la propaganda denunciada comenzó su difusión en la plataforma digital denominada "YouTube" el dos de abril, siendo éste un día previo al inicio de las campañas al cargo de gubernatura del estado de Durango.
- c) Se acredita el elemento subjetivo toda vez que en el mensaje emitido por medio del promocional denunciado, expresa de manera directa la intención de llamar al voto a favor de la candidata denunciada, por medio de las frases: "**Marina, Candidata a Gobernadora de Durango**", y "**Marina Gobernadora**", así como también de los partidos que integran la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" al establecerse la frase "**morena la esperanza de México**", e incluir dentro del promocional referido, los logotipos propios de cada entidad pública denunciada.

Lo anterior en atención de que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas del discurso, en aras de determinar si la publicación en la plataforma digital contiene un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

Para tal efecto se debe verificar si el mensaje denunciado de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-060/2022

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”, ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

Además, tal como se precisó, este análisis debe llevarse a cabo a partir de criterios objetivos para disuadir y en su caso sancionar conductas, de acuerdo con lo expresado en la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y texto siguientes:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Ahora bien, en relación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que para la acreditación del elemento subjetivo se deberán analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, situación que se encuentra prevista en la **Tesis XXX/2018**, de rubro y texto siguiente:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.- De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información."

En razón a lo anterior, se procederá a realizar un breve análisis de a cada uno de los supuestos establecidos en dicha tesis:

1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;

En relación a la difusión del promocional denunciado, toda vez que fue realizada por medio de la plataforma digital denominada YouTube, el mensaje que se transmitió fue dirigido al público en general.

En ese sentido, el número de receptores en una proporción trascendente, es el número de visualizaciones que ha recibido el promocional denunciado, correspondiendo este a la cantidad de sesenta mil trescientas ochenta y cinco (60,385) vistas, al momento de su certificación.

2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y

Ahora bien, para determinar el tipo de lugar o recinto, cabe precisar que, la transmisión de promocionales en plataformas digitales, son consideradas de carácter público y de acceso libre.

3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

En lo conducente, el acto denunciado deriva de la difusión de un promocional en una plataforma digital en periodo de intercampañas, mismo que contiene un mensaje donde se observa que tiene por objeto hacer el llamado expreso al voto por la ciudadana denunciada en su carácter de otrora candidata a la gubernatura del estado, y posicionar a los denunciados sobre el resto de las opciones

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

políticas participantes dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, en concordancia con lo anteriormente referido.

Ahora bien, las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, esta autoridad se abocará a verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publica plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura; ello con la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña y campaña resulta funcional que únicamente se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

El análisis del discurso a partir de elementos explícitos, inequívocos genera conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de tales elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables.

El criterio de interpretación estricta de las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral es la que menos interviene en la libre configuración del debate público, pues supone mantener un margen más amplio para la expresión y la comunicación pública de la ciudadanía.

En principio se debe precisar que no existe controversia en cuanto a la existencia de los hechos ni en cuanto al contenido de los mensajes, la única controversia se centra en que los hechos y expresiones constituyen actos anticipados de campaña, porque el promovente alega que se actualizan los elementos necesarios para tenerlos por acreditados.

Por ello, de la publicación en el perfil de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, en la plataforma electoral denominada "YouTube", a juicio de esta autoridad resulta actualizado el elemento personal ya que, se advierte que la ciudadana denunciada es plenamente identificada en las publicaciones en el sitio de internet referido.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

Una vez acreditado el elemento personal, corresponde analizar el contenido del elemento temporal, el cual se procederá a analizar tomando en consideración el calendario electoral aprobado por esta autoridad, al cual se hizo referencia a supra líneas.

En este sentido, por cuanto hace a la publicación donde se identifica plenamente la imagen de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, que fue realizada en el periodo de intercampaña, comprendido desde el día once de febrero al dos de abril, se desprende que sí se actualiza el elemento temporal.

Lo anterior en atención a que, como se asentó a supra líneas, el acto denunciado fue publicado un día previo al inicio de las campañas electorales para la gubernatura del estado, de ahí se evidencia la inobservancia a la normativa electoral, en lo que respecta a la calendarización de las etapas que conformaron el Proceso Electoral Local 2021-2022.

Una vez sentado lo anterior, se procederá a analizar la publicación realizada por la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, en donde se advierte la actualización del elemento temporal, a efecto de dilucidar si en ésta se aprecia la actualización del elemento subjetivo del presunto acto anticipado de campaña a la luz de los elementos recabados por la Secretaría en vías de investigación preliminar, derivados de los aportados por la parte quejosa.

Al estar analizando la primer conducta denunciada, de conformidad con el orden previamente establecido, se observa un promocional correspondiente a las partes denunciadas, en el cual se advierte que éste tuvo por objeto posicionar la imagen y nombre de la Ciudadana Denunciada como otrora candidata a la gubernatura del estado, siendo utilizados, además, los emblemas de la coalición postulante; lo anterior bajo las manifestaciones realizadas dentro del mismo, las cuales se precisa que fueron asentadas previamente y se tienen por analizadas, en obvio de repeticiones.

En el caso concreto, conforme ha quedado de manifiesto durante el desarrollo de la presente resolución, el empleo de los elementos descritos en el párrafo que antecede, actualiza el elemento subjetivo al establecer expresamente un llamado al voto y posicionar a los denunciados sobre las opciones políticas restantes; quedando acreditada tal conducta con las pruebas desahogadas durante la audiencia correspondiente.

Bajo esta tesitura, una vez analizado el acto denunciado en lo correspondiente al presunto acto anticipado de campaña, se procede a realizar el estudio de la supuesta utilización de recursos públicos por parte de los denunciados en el mismo orden de ideas y bajo la metodología precisada.

De ahí que de los videos aportados como prueba cuentan con, al menos, las siguientes características:

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-060/2022

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

1. En el desarrollo de los videos se realizan las siguientes expresiones:
 - **"Querido Andrés"**
 - **"Te has esforzado por transformar un México que vivía en el abandono."**
 - **"Primero los pobres es tu bandera y tu grito de libertad"**
2. En el promocional aparece la C. Alma Marina Vitela Rodríguez.
3. En el promocional son visibles los logotipos y colores de los partidos denunciados.
4. En las pruebas identificadas con los numerales dos (2) y tres (3), se localiza la siguiente expresión:
 - **"Por el bien de todos, primero los pobres".**

Posteriormente, y previo a entrar al análisis de las conductas tildadas de ilegales, conviene señalar que el contenido de los artículos presuntamente violados fueron citados en el apartado correspondiente, por lo que no se considera necesaria su repetición.

En este tenor, y a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto denunciado, es preciso señalar la **Jurisprudencia 12/2003**, de rubro y texto siguientes:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”, ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

(Lo subrayado es propio)

De lo anterior se advierte que la conducta que es analizada en este apartado es susceptible de resolverse mediante la aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues para el caso concreto se actualiza la existencia de los elementos señalados en la jurisprudencia previamente citada, mismos que, a manera de justificación, se detallan a continuación:

a. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente:

- i. Con fecha nueve de junio, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia dentro del expediente de clave alfanumérica **SRE-PSC-95/2022**, dentro del cual se identificaron diversos spots de radio y televisión como actos denunciados, atribuibles al presidente de la República, el partido MORENA y sus candidaturas a las gubernaturas de las entidades federativas de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Quintana Roo, Tamaulipas y Oaxaca, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de diversos promocionales que, en concepto del partido denunciante, hacen uso de la investidura, frases, sobrenombres e ideología del presidente para ganar adeptos, vulnerando los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, así como por la probable vulneración al principio de imparcialidad atribuible al presidente, al permitir acciones u omitir alguna prohibición respecto de la utilización de su imagen,

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

investidura, logros, frases, programas sociales, federales o estatales, o ideología y en contra de las personas del servicio público involucradas en los procesos electorales locales, mismos que se decretaron inexistentes.

- ii. Con fecha veintidós de junio, el mismo órgano jurisdiccional dictó sentencia dentro del expediente identificado como **SRE-PSC-84/2022**, en contra del partido MORENA y la otrora candidata a la gubernatura del estado de Durango, Marina Vitela Rodríguez, determinando la inexistencia de las infracciones consistentes en el uso indebido de la pauta en relación con el pasado proceso local electoral de Durango y la vulneración al principio de imparcialidad en el contexto de la revocación de mandato atribuidas al instituto político MORENA y al presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, con motivo de la difusión los promocionales "CARTA A UN AMIGO MARINA ", "CARTA A UN AMIGO MARINA JHHD ", "CARTA A UN AMIGO MORENA " y "CARATA A UN AMIGO MORENA ", determinando de igual manera la actualización de la eficacia directa de la cosa juzgada respecto a la inexistencia de la vulneración al principio de imparcialidad en el proceso local electoral de Durango.

En este punto es de destacar que, a similar criterio arribó este Consejo General, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica **IEPC-SC-PES-031/2022**, en donde se decretó infundado el procedimiento de mérito al analizar el contenido de un video difundido en la red social denominada Facebook, que contaba con idénticas características al denunciado en la queja que nos ocupa.

- b. **La existencia de otro proceso en trámite:** en el caso que nos ocupa, el elemento se colma con el procedimiento citado al rubro.
- c. **Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios:** como se advierte de lo manifestado previamente, sobreviene la similitud de conductas denunciadas respecto de los procesos ejecutoriados y el que se encuentra en trámite, aunado a que dentro de los mismos convergen como sujetos denunciados el partido político MORENA y la otrora candidata a la gubernatura del estado de Durango.
- d. **Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero:** derivado del sentido de las resoluciones citadas a supra líneas, y con la finalidad de la

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

prevalencia del principio de certeza jurídica, las partes denunciadas se encuentran obligadas al sentido del fallo correspondiente.

- e. **Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio:** correspondiendo este a la similitud de las conductas denunciadas y el medio comisivo de las mismas, así como la convergencia de los sujetos denunciados.
- f. **Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico:** mismo que radica en la inadvertencia de frases o referencias al presidente, en atención a que el contenido de las conductas denunciadas se enfoca a plantear la ideología del partido emisor del mensaje, amparado por la libertad configurativa de los partidos políticos para confeccionar sus materiales audiovisuales
- g. **Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado:** el cual consiste en el otorgamiento de certeza a través de lo expuesto en las sentencias ejecutoriadas, con la finalidad de impedir la prolongación de las controversias que se susciten bajo los mismos presupuestos.

En atención a los razonamientos vertidos por esta autoridad, y de conformidad con la sentencia del expediente de clave alfanumérica **SRE-PSC-84/2022**, se tiene a bien atender la motivación asentada en el mismo, la cual, para su aplicación al caso que se estudia, se cita a continuación:

"(60) El partido denunciante aduce que MORENA realizó un uso indebido de la pauta con motivo de la inclusión de diversas frases que hacen alusión a la investidura, ideología, logros y frases del presidente de la República en su favor para ganar adeptos en el proceso local electoral de Durango.

(61) Ahora bien, precisando las frases: "Querido Andrés", "Te has esforzado por transformar un México que vivía en el abandono." y "Primero los [y las] pobres es tu bandera y tu grito de libertad."

(62) De las mismas se observa, respecto al sustantivo "Andrés", que es un nombre genérico el cual puede referirse o señalar a cualquier persona, por lo que no puede concluirse que dicho sustantivo inequívocamente corresponda o evoque de manera unívoca o unidireccional al del presidente, aunado a ello, es una facultad de los partidos políticos determinar el contenido de los promocionales en términos del párrafo 1 del artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión.

(63) Cabe destacar además que MORENA señaló que los postulados que conforman el contenido y contexto del promocional forman parte de su ideología tal como se desprende sus

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”, ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

documentos básicos lo cual, en efecto, se observa de la declaración de principios del citado partido político .

(64) De dicho documento se advierte que hacen referencia, entre otros, al “cambio verdadero”, la “transformación social” y que MORENA “forma parte de las luchas del pueblo de México”, lo cual se estima congruente con los mensajes difundidos en los promocionales denunciados, máxime que, se reitera, ya se analizó que con las frases antes listadas no existe referencia unívoca al presidente.

(65) Asimismo, este órgano jurisdiccional se ha pronunciado sobre el empleo de frases relativas a “La Cuarta Transformación”.

(66) En la sentencia SRE-PSC-58/2019 se consideró que, a partir de la toma de protesta del actual presidente, inició una nueva etapa para México, con la llamada “Cuarta Transformación”, donde el nuevo gobierno tiene como propósito, entre otros, establecer ajustes y cambios substanciales a las formas y fondo de gobernar.

(67) Se puede percibir a la Cuarta Transformación como un movimiento político-social, que originó y encabeza el actual Presidente, con ideales de justicia, igualdad y democracia a favor de la sociedad mexicana.

(68) En esa línea, la Sala Superior estableció que es lícito que un partido político, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, puesto que tal proceder está tutelado por el derecho de libertad de expresión, lo cual conlleva una amplia libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos, la cual únicamente tiene límites en el uso destinado para la prerrogativa en tiempos de campaña, precampaña o tiempo ordinario.

(69) Finalmente, es preciso señalar que del análisis integral a los promocionales denunciados no es posible advertir ninguna frase o referencia al pasado proceso de participación de la ciudadanía +—revocación de mandato— ni al presidente, sino que, como ya se mencionó, su contenido se enfoca a plantear la ideología del partido emisor del mensaje.

*(70) Por lo anterior, el promocional denunciado se encuentra amparado por la libertad configurativa de los partidos políticos para confeccionar sus materiales audiovisuales y, en consecuencia, resulta **inexistente** el uso indebido de la pauta atribuido a MORENA.”*

En consecuencia, atendiendo al orden preestablecido para emitir la presente resolución, se estima que dentro del estudio y valoración del acto denunciado, se cuentan con los elementos necesarios para acreditar parcialmente la comisión de las conductas aludidas, toda vez que esta autoridad, establece que la queja de mérito deviene **FUNDADA**, respecto a la infracción de actos anticipados de campaña por medio de la difusión del promocional denominado “**Carta a un amigo, Marina Gobernadora**”, localizado en el perfil de la Ciudadana Denunciada dentro de la plataforma digital denominada YouTube.

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-060/2022

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

Ahora, por lo que respecta a la conducta de uso indebido de recursos públicos, acogiéndose a los razonamientos emitidos por la Sala Regional Especializada del órgano máximo en materia electoral, este Consejo General estima que al concurrir los elementos necesarios para que opere válidamente la eficacia directa de la cosa juzgada en el presente procedimiento, debe prevalecer lo resuelto a través de las sentencias de los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-95/2022 y SRE-PSC-84/2022, en el sentido de que se determinó la inexistencia de la infracción consistente en la vulneración al principio de imparcialidad por parte de la parte denunciada en el Proceso Electoral Local de Durango.

Por lo anterior, se procede a el estudio de la graduación de la falta y la individualización de la sanción, respecto a la metodología del estudio.

OCTAVO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Toda vez que la infracción a la normativa electoral correspondiente a actos anticipados de campaña ha quedado plenamente acreditada, lo procedente es realizar la calificación de la falta para poder estar en aptitud de individualizar la sanción, en términos del artículo 373 de la LIPED.

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis de:

- Las circunstancias que rodean la ejecución de la infracción acreditada en relación al tipo de falta.
- La gravedad de la responsabilidad en atención al bien jurídico tutelado.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- La reincidencia y, en su caso,
- Daño o perjuicio causado, así como la capacidad económica del infractor.

En este sentido, es de destacar que dichos parámetros deberán ser analizados a la luz de elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral.

CALIFICACIÓN

A) TIPO DE INFRACCIÓN (ACCIÓN U OMISIÓN).

Conforme se ha señalado en el presente expediente, queda claro que la parte denunciada, cometió la actuación de transgredir la normativa electoral, en específico, la comisión de actos anticipados de

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”, ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

campaña por medio de la difusión de un promocional dentro de la plataforma digital denominada YouTube, de nombre “Carta a un amigo, Marina Gobernadora”.

Es decir, se trata de una infracción por acción, derivada de un ejercicio objetivo de algún acto, toda vez que la parte denunciada ejerció actos tratándose de realizar las estrategias de transmisión para la difusión del promocional en sitios de internet para campañas electorales, dentro de la temporalidad correspondiente al periodo de intercampañas.

B) CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.

MODO.

La conducta infractora consistió en la publicación y difusión, por medio de la plataforma digital denominada “**YouTube**”, de un promocional de la Ciudadana Denunciada y la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, denominado “**Carta a un amigo, Marina Gobernadora**”, otorgando un mensaje de llamado al voto a favor de la otrora candidata a la gubernatura del estado postulada por la referida coalición, la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, durante el periodo de intercampañas para la gubernatura del estado dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022.

TIEMPO.

Como se ha desarrollado en el presente estudio, la infracción tuvo verificativo dentro del marco del Proceso Electoral Local 2021-2022; en específico con fecha del día dos de abril, estando dentro del periodo comprendido de intercampañas electorales, de conformidad con los Acuerdos del Consejo General identificados con las claves alfanuméricas **IEPC/CG121/2021** e **IEPC/CG141/2021**.

LUGAR.

La conducta infractora tuvo lugar en el pautado realizado en el sitio de internet denominado YouTube, donde se difundió el promocional “**Carta a un amigo, Marina Gobernadora**” la Ciudadana Denunciada y la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, donde el mensaje es el llamado al voto a favor de las otrora candidata a la gubernatura del estado postulada por la referida coalición.

C) COMISIÓN INTENCIONAL O CULPOSA DE LA FALTA Y CONDICIONES EXTERNAS DE EJECUCIÓN.

El objeto que perseguían los denunciados, fue el realizar actos de campaña en la entidad donde se cuenta con el acceso al sitio de internet referido, donde, a su consideración, es importante hacer difusión del llamado al voto y posicionamiento de la ciudadana denunciada.

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-060/2022

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

Sin embargo, la intencionalidad de la difusión del promocional, fue con la finalidad de hacer llegar al electorado el llamado al voto y posicionamiento de la otrora candidata a la gubernatura del estado por la coalición denunciada, mismo que se realizó un día previo al inicio de la etapa de campañas electorales para la gubernatura de Durango, razón por la cual esta autoridad considera que dicha acción es intencional.

D) PRINCIPIOS NORMATIVOS TRASGREDIDOS Y BIEN JURÍDICO TUTELADO.

La infracción por parte del partido denunciado es contraria y violatoria del artículo 385, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 3, numeral 1, fracción I, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

E) TRASCENDENCIA DE LA INFRACCIÓN.

Del caso en particular, esta autoridad advierte que la difusión del promocional denunciado fue transmitido de manera general a través de un sitio de internet.

En ese sentido, el número de receptores en una proporción trascendente, es el número de visualizaciones que ha recibido el promocional denunciado, correspondiendo este a la cantidad de sesenta mil trescientas ochenta y cinco (60,385) vistas, al momento de su certificación por el personal de la Unidad Técnica Oficialía Electoral del Instituto; sin embargo, esta autoridad no logró identificar cuántos impactos tuvo en el periodo prohibido de la difusión de la propaganda denunciada, es decir, el día dos de abril de la presente anualidad.

F) SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA.

Al respecto, en el presente asunto la infracción es singular, toda vez que derivado de la naturaleza de la misma, se transgreden las reglas establecidas en la normativa electoral, ya que ésta conducta se realizó en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022.

G) REINCIDENCIA

En los archivos de este Instituto no obran constancias de que la ciudadana y los partidos denunciados, hayan sido sancionados, o bien, declarados responsables del incumplimiento a alguna de las obligaciones relacionadas con la misma conducta infractora que en este acto se acredita, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

H) GRADUACIÓN DE LA INFRACCIÓN

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares del caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditadas las infracciones, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo las infracciones electorales, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de las faltas, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción por actos anticipados de campaña por medio de la difusión del promocional denominado "Carta a un amigo, Marina Gobernadora" en el sitio de internet denominado YouTube, dentro del periodo de intercampañas en el Proceso Electoral Local 2021-2022.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar equidad en la contienda.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No existe reincidencia por parte de los denunciados, del incumplimiento a alguna de las obligaciones relacionadas con la misma conducta infractora que en este acto se acredita.

Por lo anterior, y en atención a los elementos precisados, se considera procedente calificar la infracción en que incurrieron los denunciados como **LEVE**, toda vez que, pese a que se acreditó la comisión de actos anticipados de campaña por la difusión de un promocional en una plataforma digital, no se identificó reincidencia por parte de los denunciados en el incumplimiento de este apartado de la normatividad electoral.

Lo anterior, al tenor de la Jurisprudencia de aplicación *mutatis mutandis*; **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL**

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. En ese sentido, resulta evidente que la calificación de la infracción es congruente con el derecho soslayado, y las repercusiones atribuibles a dicha violación, derivado de lo anterior, lo procedente es individualizar la sanción.

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, una vez acreditada la falta y la imputabilidad, lo conducente es imponer sanción a la ciudadana denunciada y a los partidos integrantes de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción mayor, con el objeto de disuadir a los responsables, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, los artículos 360, numeral 1, fracción III, y 362, numeral 1, fracción I de la LIPED, establecen las infracciones de los partidos políticos y de los candidatos a cargos de elección popular a la ley en mención, respectivamente.

Asimismo, el artículo 371 numeral 1, fracciones I, inciso a), y III, inciso a), de la LIPED, señala que las infracciones a la Ley, perpetradas por los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, respectivamente, podrán ser sancionadas con una amonestación pública, por lo tanto, esta autoridad, al hacer un resumen de los elementos objetivos de la falta, estima congruente y proporcional imponer una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la C. Alma Marina Vitela Rodríguez y los integrantes de la Coalición denominada "Juntos Hacemos Historia en Durango", los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango.

Lo anterior es proporcional puesto que la graduación de la falta, se clasificó la infracción como **LEVE**, en ese sentido, esta autoridad considera acorde imponer una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, a la luz de la **Tesis XXVIII/2003**, de rubro y texto siguiente

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”, ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

Una vez establecida la sanción a imponer misma que consiste en una amonestación pública, resulta ocioso realizar un análisis de la capacidad económica del infractor.

Por último, esta autoridad no es omisa en señalar que, los partidos políticos integrantes de la Coalición denominada “*Juntos Hacemos Historia en Durango*”, conformada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango, también resultan responsables de las conductas realizadas por sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, como lo es, en el caso en concreto de la Candidata que representó la citada Coalición en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022 al cargo de la Gubernatura del Estado, con independencia de que se acreditó la existencia de los logotipos de cada uno de dichos institutos políticos en la propaganda denunciada, razón por la que, esta autoridad considera que en el caso en concreto, se actualiza la responsabilidad por haber tolerado las conductas acreditadas en la presente resolución, lo anterior, a la luz del contenido de la **Tesis XXXIV/2004**, de rubro y texto siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le*

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-060/2022

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”, ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Por lo anterior resulta claro que, lo conducente es imponer una **amonestación pública** a los Partidos Políticos integrantes de la Coalición denominada “*Juntos Hacemos Historia en Durango*”, conformada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango por **culpa in vigilando**, por las razones expuestas en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, fracción inciso a), fracción VI, 440 y 441, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 360, numeral 1, fracción III, 362, numeral 1, fracción I; 374, numeral 1, fracción III y 385, numeral 1, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 16, numeral 1 fracción III, 19, 43, y 72, numeral 2 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **FUNDADA** la infracción atribuida a la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, otrora candidata a la Gobernatura del Estado de Durango y los integrantes de la Coalición denominada “*Juntos Hacemos Historia en Durango*”, los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango, por actos anticipados de campaña, por la difusión del promocional denominado “*Carta a un amigo, Marina Gobernadora*”, publicado en la plataforma digital denominada “*YouTube*”, de conformidad con lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADA** la infracción consistente en la vulneración al principio de imparcialidad por el uso de recursos públicos atribuibles a la C. Alma Marina Vitela Rodríguez y los

DENUNCIADOS: C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO

integrantes de la Coalición denominada "Juntos Hacemos Historia en Durango", los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango, en el Proceso Electoral Local de Durango, al actualizarse el criterio de la **eficacia directa de la cosa juzgada** en relación con lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores **SRE-PSC-95/2022** y **SRE-PSC-84/2022**.

TERCERO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, otrora Candidata a la Gubernatura del Estado por la Coalición denominada "*Juntos Hacemos Historia en Durango*", por la realización de actos anticipados de campaña.

CUATRO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a los a los Partidos Políticos integrantes de la Coalición denominada "*Juntos Hacemos Historia en Durango*", conformada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango por *culpa in vigilando*.

QUINTO. Notifíquese conforme a la Ley.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Durango, en redes sociales oficiales, así como en los Estrados del propio Instituto.

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria número cuarenta y siete de fecha uno de julio de dos mil veintidós, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruíz, y el Consejero Presidente M.D Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.-----



M. D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M. D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA EJECUTIVA

LAS FIRMAS QUE APARECEN EN LA PRESENTE FOJA, FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTA POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE DURANGO, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", ASÍ COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA, Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO, POR CONDUCTAS QUE PUDIERAN DEPARAR EN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTI-ICIPADOS DE CAMPAÑA Y USO DE RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PERIODO LOCAL ELECTORAL 2021-2022, RADICADA BAJO LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-SC-PES-060/2022.